

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 3 DE MARZO DE 1952

NUMERO 11.720

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley No. 19 de 14 de Febrero de 1952, por la cual se crea la Oficina de regulación de precios y se dictan unas medidas.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Prensa y Radio

Resueltos Nos. 184 de 17, 187 y 188 de 25 de Enero de 1952, por los cuales se conceden unas licencias.
Contrato No. 34 de 7 de Febrero de 1952, celebrado entre La Nación y el señor Guillermo Elberbrock.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto No. 1122 de 4 de Febrero de 1952, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.
Resolución No. 290 de 31 de Enero de 1952, por la cual se acepta una renuncia.

Departamento Diplomático y Consular

Resueltos Nos. 125 y 126 de 26 de Enero de 1952, por los cuales se conceden unas vacaciones.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 761 de 15 y 762 de 18 de Febrero de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Sección Primera

Resolución No. 9 de 14 de Febrero de 1952, por la cual se resuelve una consulta.

Resueltos Nos. 123, 124, 125 y 126 de 25 de Enero de 1952, por los cuales se conceden unas exoneraciones.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto No. 231 de 15 de Febrero de 1952, por el cual se hace un nombramiento.

Resueltos Nos. 6475, 6477 y 6478 de 15 de Diciembre de 1951, por los cuales se reconocen y se otorgan pases de unas vacaciones.
Resueltos Nos. 6479 y 6480 de 15 de Diciembre de 1951, por los cuales se conceden unas vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto No. 1206 de 5 de Febrero de 1952, por el cual se hace un ascenso.

Decreto No. 1207 de 5 de Febrero de 1952, por el cual se hace un nombramiento.

Resolución No. 915 de 24 de Octubre de 1951, por el cual se hace un nombramiento.

Resolución No. 916 de 24 de Octubre de 1951, por el cual se concede una licencia.

Contrato No. 9 de 31 de Enero de 1952, celebrado entre La Nación y el Dr. José D. González.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

CREASE LA OFICINA DE REGULACION DE PRECIOS Y DICTANSE MEDIDAS

LEY NUMERO 19

(DE 14 DE FEBRERO DE 1952)

por la cual se crea la Oficina de Regulación de Precios y se dictan medidas conexas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Créase un organismo especial, independiente de todo Ministerio, con jurisdicción en todo el territorio de la República, que se denominará Oficina de Regulación de Precios, para el ejercicio de las funciones que se especifican en esta Ley.

Parágrafo. El medio de comunicación entre la Oficina de Regulación de Precios y el Órgano Ejecutivo es el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Artículo 2º La Oficina de Regulación de Precios estará constituida por una Junta de Ajustes y un Director.

Artículo 3º Compondrán la Junta de Ajustes siete (7) miembros, uno de los cuales será un representante del Consejo de Economía Nacional, designado por éste, quien la presidirá, con derecho a voz y voto sólo en casos de empate. Los demás miembros serán nombrados por el Órgano Ejecutivo, así:

Uno, en representación de los consumidores, escogidos de terna que presentarán la Asociación Nacional de Profesores y el Magisterio Panameño Unido;

Uno, en representación de los consumidores, escogido de ternas que presentarán la Federación

Sindical de Trabajadores y la Unión General de Trabajadores;

Uno, en representación de la industria, escogido de ternas que presentará el Sindicato de Industriales de Panamá;

Uno, en representación del comercio mayorista, escogido de terna que presentará la Asociación de Comerciantes Mayoristas de Panamá;

Uno, en representación del comercio minorista, escogido de terna que presentarán la Asociación de Comerciantes Minoristas de Panamá y la Asociación de Comerciantes Detallistas; y.

Uno, en representación de los agricultores, que será escogido por el Órgano Ejecutivo.

Cada miembro tendrá un suplente, escogido de la misma manera que el principal, quien reemplazará a éste en sus faltas accidentales o temporales.

Parágrafo 1º Cada uno de los miembros de la Junta de Ajustes designados por el Ejecutivo durará en el ejercicio del cargo por el periodo de tres años.

Sin embargo, los primeros nombramientos que haga el Ejecutivo al entrar en vigencia esta Ley se harán así:

Los dos representantes de los consumidores, por tres años;

El representante de la industria y el representante del comercio minorista, por dos años; y.

El representante del comercio mayorista y el de los agricultores, por un año.

Parágrafo 2º El representante de los consumidores, escogidos por los trabajadores, debe ser ciudadano panameño y tener buena conducta. Los representantes de la industria y el comercio, deben ser ciudadanos panameños, haber completado satisfactoriamente la enseñanza secundaria y tener buena conducta. El representante de los agricultores, debe ser ingeniero agrónomo, graduado en una Universidad de solvencia recono-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION**JORGE E. FRANCO S.**

Encargado de la Dirección

Teléfono 2-2612

OFICINA:

Releño de Barraza.—Tel 2-3271

Apartado N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Releño de Barraza.

AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 38

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

cida, y un agricultor con más de diez (10) años de experiencia debidamente comprobada.

Artículo 4º El Director será nombrado por el Organo Ejecutivo para un periodo de cuatro (4) años y deberá reunir las condiciones siguientes:

- a) Ser ciudadano panameño.
- b) Ser ciudadano panameño.
- c) Observar buena conducta y no tener antecedentes penales.
- d) Poseer título universitario de una profesión relacionada con el comercio o la industria o experiencia comercial e industrial no menor de diez (10) años, en empresas privadas o públicas.
- e) No tener participación directa ni indirecta en empresas privadas, comerciales o industriales, que se relacionen con el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 1º Las faltas temporales o accidentales del Director serán llenadas por el Secretario Ejecutivo, quien lo substituirá en todas sus funciones.

Parágrafo 2º El Director sólo podrá ser removido de su cargo por incapacidad manifiesta o por actos incorrectos en el desempeño de sus funciones. La suspensión la decretará el Organo Ejecutivo, previa solicitud hecha por la Junta de Ajustes y aprobada, en sesión plenaria de la misma, por no menos de cuatro votos. La solicitud irá acompañada de las pruebas de rigor en que se funda, y la suspensión sólo podrá decretarse con la intervención del Consejo de Gabinete.

Artículo 5º El personal de la Oficina de Regulación de Precios y su sueldo serán señalados por la Junta de Ajustes, con la aprobación del Organo Ejecutivo.

Parágrafo. Cada uno de los miembros de la Junta recibirá la suma de diez balboas (B/. 10.00) por cada sesión a que asista.

Artículo 6º El Director de la Oficina de Regulación de Precios nombrará y removerá libremente el personal subalterno y señalará las funciones del mismo.

Artículo 7º Son funciones de la Junta de Ajustes:

- a) Decidir sobre las apelaciones que se interpongan contra las decisiones del Director de Precios y Abastos;
- b) Suspender, hasta por el término de siete días, los efectos de cualquier disposición dictada por el Director, y que, según su concepto, merezca ser estudiada antes de ser puesta en efecto.

La resolución que dicte la Junta de Ajustes, si es considerada por el Director de Precios inconveniente a los intereses sociales o a su Departamento, podrá ser enviada por éste al estudio del Consejo de Economía Nacional, cuyo fallo será definitivo;

c) Proponer a la consideración del Director de Precios el estudio de las medidas que crea necesarias o convenientes;

d) Recomendar al Gobierno Nacional y a las Instituciones Autónomas correspondientes los precios de sostén que deben ser pagados a los agricultores por sus respectivos productos.

Artículo 8º Tendrán iniciativa para proponer asuntos a la consideración de la Junta de Ajustes, los miembros de la misma, el Director y el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, quien tendrá voz en todas las reuniones de dicha Junta a que asista.

Artículo 9º Son funciones del Director de Precios:

a) Investigar los costos de los diferentes artículos, mercancías o servicios de producción nacional, y los costos de los artículos o mercaderías importadas, con el fin de fijar precios mínimos de venta de dichos artículos, mercancías o servicios en el territorio de la República;

b) Regular y fijar los precios al por mayor y al por menor de los artículos de primera necesidad y las tarifas de los servicios de utilidad pública, los cuales tendrán como base el costo de los artículos o servicios y el reconocimiento de una ganancia razonable en la venta o suministro de los mismos;

c) Tomar las medidas necesarias para evitar el acaparamiento de los artículos de primera necesidad para que no se produzca el encarecimiento o escasez de los mismos;

d) Regular la distribución de los artículos de primera necesidad, para prevenir o reducir el encarecimiento de los mismos;

e) Regular el racionamiento de los artículos de primera necesidad de acuerdo con las cuotas de importación de mercaderías que se le asignen a nuestro país;

f) Verificar la exactitud de las pesas y medidas y castigar a quienes las alteran, según los términos de esta Ley;

g) Fijar las cuotas, o prohibir la importación de los artículos de primera necesidad que se produzcan en el país, a fin de asegurar preferentemente el consumo de los productos nacionales;

h) Fijar las cuotas, o prohibir la exportación o reexportación de los artículos de primera necesidad cuya falta pueda producir encarecimiento de algún producto relacionado con dichos artículos y redundar, en alguna forma, en perjuicio para la economía nacional;

i) Presentar a la Junta de Ajustes todos los informes, estudios o exposiciones que ésta le solicite;

j) Organizar y reglamentar el funcionamiento interno de la Oficina de Regulación de Precios, salvo lo relativo al funcionamiento de la Junta de Ajustes, el cual será de competencia de ésta;

k) Promover la investigación de las infrac-

ciones de esta Ley y aplicar las sanciones correspondientes a los infractores.

Parágrafo 1º Para los efectos de la imposición de las penas y sanciones, la alteración de las pesas y medidas constituye una presunción de derecho de que el precio de los artículos también ha sido alterado y con ello el presunto infractor se hace merecedor a las penas y sanciones que se establecen sobre alteración de precios.

Parágrafo 2º Para los efectos de la alteración de pesas y medidas, se entiende que la Oficina de Regulación de Precios tiene facultades para regular el funcionamiento de los medidores de luz y gas, y establecer las condiciones en que deben funcionar estos medidores.

Parágrafo 3º No podrán cargarse a los precios CIF puerto panameño, ningún gasto por operación o manejo en oficina o sucursales que estén fuera del territorio nacional, ni tampoco ningún prorratio de pérdidas sufridas en otros países.

Parágrafo 4º No se tomará en cuenta para la determinación de los costos de los artículos ofrecidos en venta, los sub-contratos o transacciones sucesivas que se celebren con el fin de aumentar los costos mediante retardos innecesarios.

Parágrafo 5º El Director de Precios podrá delegar en los Gobernadores de Provincia, en los Alcaldes de Distrito y en los Corregidores, el conocimiento en primera instancia de los juicios por infracciones de esta Ley, así como la vigilancia del cumplimiento de todas las resoluciones de la Oficina de Regulación de Precios.

Artículo 10. Para los efectos de esta Ley, se define como artículos de primera necesidad los destinados a satisfacer las necesidades de alimento, vestido, calzado, vivienda, medicamento e instrucción.

Artículo 11. Para los efectos de esta Ley, se definen como servicios de utilidad pública los que se presten al público sujetos al pago de tasas o tarifas uniformes, fijadas o aprobadas por organismos oficiales competentes, tales como las de transporte, alumbrado, gas, combustible, acueductos y telecomunicaciones.

Se definen como empresas de utilidad pública las que se dedican a la prestación de servicios de utilidad pública.

Artículo 12. Los consumidores tienen derecho a obtener artículos de primera necesidad al precio fijado por la Oficina de Regulación de Precios. Los comerciantes e industriales están obligados a venderlos a precios no mayores de los fijados por dicha Dirección, sin exigir como condición de venta la compra adicional de artículos o especies distintos de los que el comprador solicite. Las infracciones de esta disposición serán sancionadas con multa de cinco (B/. 5.00) a cincuenta balboas (B/. 50.00).

Parágrafo. Los comerciantes e industriales están obligados a vender los artículos de primera necesidad, cualquiera que sea la cantidad que les solicite el comprador, siempre que la haya disponible, y que la compra no se salga del volumen normal y corriente de las ventas individuales que hace el comerciante a su clientela ordinaria. Se exceptúa el caso de artículos sometidos

a racionamiento, pues en tal caso prevalecerán las reglamentaciones de este.

Artículo 13. Los comerciantes quedan obligados a fijar y mantener dentro de sus establecimientos, en sitios donde sea fácil su lectura, las listas de los artículos de primera necesidad y sus precios y las tarifas de servicios que expida la Dirección de la Oficina de Regulación de Precios. Las personas que eludan el cumplimiento de esta obligación serán penadas con multa de cinco (B/. 5.00) a cien (B/. 100.00) Balboas.

Artículo 14. Las autoridades nacionales y municipales y todos los particulares están obligados a prestar la cooperación que solicite la Oficina de Regulación de Precios. Siempre que ésta demandare esa cooperación por ser necesaria y no la obtuviere, podrá poner al renuente una multa de cinco balboas (B/. 5.00).

Artículo 15. La infracción de las disposiciones a que se refieren los acápites b, c, d, f, g y h, del artículo 7º será sancionada con multa de (B/. 10.00) diez a (B/. 2.000.00) dos mil balboas, o arresto de cinco a noventa días, según la gravedad de la falta. La reincidencia podrá acarrear también el cierre, de uno a treinta días, del establecimiento donde se haya cometido la infracción, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurra el infractor.

En casos de violaciones reiteradas a esta Ley, el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias cancelará la Patente Comercial o Industrial de los infractores, una vez informado al respecto por el Director de la Oficina de Regulación de Precios.

Para la aplicación de las penas, se seguirá, por analogía, el procedimiento que señala el Código Administrativo para la tramitación de los juicios correccionales de Policía.

Artículo 16. Toda resolución por la cual se imponga una pena, es apelable para ante la Junta de Ajustes si ha sido dictada por el Director de la Oficina de Regulación de Precios, y ante ésta si ha sido dictada por un Gobernador, Alcalde o Corregidor.

En la segunda instancia, el acusado podrá presentar pruebas y alegatos dentro del término que se le señale y que no podrá ser mayor de quince días.

El funcionario que conozca el caso en segunda instancia, podrá dictar autos de mejor proveer si lo considera necesario para el esclarecimiento de la verdad.

Artículo 17. Las investigaciones de las empresas privadas que para los fines de la regulación y fijación de precios haga la Dirección, tienen carácter confidencial, salvo la intervención de las autoridades fiscales en lo relacionado con el pago de impuestos nacionales o municipales.

Artículo 18. Se autoriza al Órgano Ejecutivo para comprar, mediante licitación pública o con prescindencia de éste, en los casos previstos en el artículo 304 del Código Fiscal, por sí mismo o por conducto de las Instituciones Autónomas del Estado, y previa recomendación de la Oficina, todos los artículos y mercaderías que faltan o puedan faltar para el consumo nacional. Ni el Órgano Ejecutivo ni las Instituciones Autó-

nomas podrán vender los artículos adquiridos en ejercicio de esta autorización a precios menores de los fijados por la Junta de Ajustes para la venta de los mismos por el comercio en general.

Parágrafo. La autorización concedida en este artículo no podrá ejercerse, en cada caso, sin la previa recomendación de la Junta de Ajustes, para lo cual hará las investigaciones necesarias y oír a los representantes de todos los sectores interesados, antes de resolver si hay o puede haber la escasez de los artículos de que se trata.

Artículo 19. Facúltase al Organó Ejecutivo para dictar las disposiciones complementarias de esta Ley.

Artículo 20. No se tomarán en cuenta para la determinación de los costos de los Artículos ofrecidos en venta, los sub-contratos o transacciones sucesivas que se celebren con el fin de aumentar los costos fijados mediante recargos innecesarios dentro de la sana práctica comercial.

Artículo 21. Las partidas para cubrir los sueldos y demás gastos que demande el funcionamiento de la Oficina de Regulación de Precios se incluirán en el Presupuesto de Gastos respectivo.

Artículo 22. La Oficina de Regulación de Precios intervendrá por medio de su personal técnico, en la fijación de los precios de las viviendas de inquilinos, que sirvan de alojamiento a las clases pobres, y de las casas de apartamento para viviendas, cuyo valor no sea superior a cincuenta (B/. 50.00) balboas mensuales.

Artículo 23. Para la fijación de los precios de las viviendas y de las casas de apartamentos antes mencionadas, el personal técnico de la Oficina de Regulación de Precios llevará a cabo la devaluación de las propiedades cuyo precio de alquiler se juzgue excesivo; y después de establecer un porcentaje de ganancias razonable, según cada caso, procederá a enviar al Catastro el valor en que debe ser inscrita la propiedad, para el cobro de las rentas nacionales.

Artículo 24. La Junta de Ajustes de la Oficina de Regulación de Precios podrá expedir una tabla de tarifa de acuerdo con la superficie del apartamento, número de ventanas, balcones, pasillos, condiciones higiénicas, ventilación, servicios sanitarios, iluminación y calidad de los materiales usados en la construcción de la vivienda; pero para la validez de esta tabla de tarifas se requiere la aprobación previa del Consejo Nacional de Economía y que sean escuchadas las opiniones de una delegación de los propietarios de casas de apartamentos.

Artículo 25. Para el establecimiento de los precios de los diferentes artículos, la Oficina de Regulación de Precios tendrá en cuenta la calidad de los mismos y sus componentes. Como una garantía para el público la Dirección de la Oficina de Regulación de Precios podrá exigir que los productos lleven impresa la declaración de los componentes y sus proporciones. Ningún comerciante o industrial podrá alterar la composición de ningún producto sin previa autorización de la Oficina de Regulación de Precios.

Artículo 26.—La Oficina de Regulación de Precios tiene facultades para prohibir la introducción o venta, dentro del territorio de la República,

de los productos cuyo distribución y venta esté prohibida en sus países de origen; y para prohibir asimismo la venta de los productos que, previo dictámen de técnicos autorizados, constituyan, por su composición, un peligro para la salud pública.

Artículo 27. La Oficina de Regulación de Precios podrá prohibir la venta de artículos alimenticios y medicinas en lugares que no reúnan las condiciones de limpieza e higiene convenientes, previo informe de las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 28. Ningún comerciante o productor podrá anunciar un producto de primera necesidad en términos que, manifiesta o veladamente, den a entender que el producto goza de cualidades, o produce efectos, que no tienen y que por ello constituya un engaño para el público. Los infractores de esta disposición serán castigados con multas de diez (B/. 10.00) a mil (B/. 1.000,00) balboas.

Artículo Transitorio. Para los efectos fiscales las sumas votadas para la Dirección de Precios y Abastos pasarán a cubrir los erogaciones que haga la Oficina de Regulación de Precios en el presente Ejercicio Fiscal. En los próximos Presupuestos se proveerán las partidas necesarias para el funcionamiento de esta Oficina.

Artículo 29. Esta Ley entra a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente,

OLMEDO FABREGA.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 13 de Febrero de 1952.

Ejécútese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GALILEO SOLIS.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

CONCEDENSE UNAS LICENCIAS

RESUELTO NUMERO 184

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección de Radio.—Resuelto número 184.—Panamá, 17 de Enero de 1952.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República.

RESUELVE:

Conceder Licencia especial provisional a la señora Geraldine Federica Jones, de Callender, panamená, negra, de oficios domésticos, con cé-

dula de identidad personal N° 11-8416, vecina de esta ciudad en la Calle C N° 31, Casa del Seguro Social para que pueda actuar como Comentarista radial en Inglés en las emisoras de la República.

Comuníquese y publíquese.

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

El Asesor Jurídico con funciones de Secretario,
Francisco Carrasco M.

RESUELTO NUMERO 187

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección de Radio.—Resuelto número 187.—Panamá, Enero 25 de 1952.

El Ministro de Gobierno y Justicia
debidamente autorizado por el Presidente
de la República,

RESUELVE:

Conceder Licencia Especial Provisional al señor Manuel Tejera Montenegro, panameño, de 19 años de edad, soltero, con residencia en Calle José Domingo Espinar N° 10 cuartos 4 y 5 de esta ciudad, para que pueda trabajar como Locutor en las radio-emisoras de la República.

Comuníquese y publíquese.

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

El Asesor Jurídico con funciones de Secretario,
Francisco Carrasco M.

RESUELTO NUMERO 188

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección de Radio.—Resuelto número 188.—Panamá, 25 Enero de 1952.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente
de la República,

RESUELVE:

Conceder Licencia Especial Provisional al señor Luis F. Narvaez R., panameño, menor de edad, residente en el número 9 de la Calle Octava, Estudiante de la Escuela de Diplomacia de la Universidad Nacional, para que pueda trabajar como Radio-Comentarista en las emisoras de la República.

Comuníquese y publíquese.

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

El Asesor Jurídico con funciones de Secretario,
Francisco Carrasco M.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 34

Entre los suscritos, Miguel Angel Ordóñez, Ministro de Gobierno y Justicia, en representación

del Organo Ejecutivo, que en adelante se llamará el Gobierno Nacional, y Guillermo Ellerbrock Jr., mayor de edad, casado, con Cédula N° 15-3236 de este domicilio, panameño, en calidad de Gerente General de la Empresa que opera con patente de primera categoría, la emisora "Radio Ellerbrock", que en adelante se llamará Empresa Ellerbrock, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Gobierno Nacional se compromete a dar en arrendamiento a la Empresa Ellerbrock, una línea telefónica para ser usada en transmisiones radiales a control remoto en el territorio de la República. Esta línea telefónica es la que parte de Panamá, pasa por Aguadulce y termina en Concepción.

El Gobierno Nacional se compromete a dar el uso de esta línea a la Empresa Ellerbrock todos los días de 6 a 7 de la mañana y de 9 a 10 de la noche, por el término de un año.

La Empresa Ellerbrock se compromete a pagar al Gobierno Nacional la suma de trescientos balboas (B/. 300.00) mensuales por el uso de las líneas durante las horas a que se refieren los puntos anteriores, pago que verificará en la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones a la terminación de cada mes, aun en el caso de que la mencionada empresa no utilice este servicio durante el mes. Se descontarán del pago correspondiente los días en que por daños en la línea u otra causa o fuerza mayor, esta línea no pueda ser utilizada por la Empresa.

La Empresa Ellerbrock se compromete a poner al servicio del Gobierno la onda corta de las emisoras que trabajan bajo su control, en caso de emergencia.

Este contrato será rescindido por el Gobierno Nacional por retraso de la Empresa Ellerbrock en el pago de tres mensualidades o por incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el mismo.

Este Contrato podrá ser prorrogado a voluntad de ambas partes, y necesita para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Hecho en doble ejemplar hoy ocho de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

El Contratista,
Guillermo Ellerbrock Jr.

Aprobado.

HENRIQUE OBARRIO,
Contralor General de la República.

Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Panamá, ocho de Febrero de 1952.

Aprobado:

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

Ministerio de Relaciones Exteriores**DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO**

DECRETO NUMERO 1122

(DE 4 DE FEBRERO DE 1952)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el Ramo Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Declárase insubsistente el nombramiento recaído en la señorita Luisa Muñoz Fernández como Cónsul ad-honorem de Panamá en Vigo y Portovedra, España.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.**ACEPTASE UNA RENUNCIA**

RESOLUCION NUMERO 290

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución Número 290.—Panamá, 31 de Enero de 1952.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Agustín Méndez, Segundo Secretario de la Embajada de Panamá en la República Argentina, ha presentado renuncia de su cargo,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por el señor Agustín Méndez del cargo de Segundo Secretario de la Embajada de Panamá en la República Argentina y darle las gracias por los servicios prestados a la Nación en el desempeño de sus funciones.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.**CONCEDENSE UNAS VACACIONES**

RESUELTO NUMERO 125

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores. — Departamento Diplomático y Consular. — Resuelto Número 125.—Panamá, 26 de Enero de 1952.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que el señor Juan F. Pardini, Segundo Secretario de la Embajada de Panamá en los Estados

Unidos de América, ha solicitado se le concedan dos meses de vacaciones a que tiene derecho, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia,

RESUELVE:

Conceder al señor Juan F. Pardini, Segundo Secretario de la Embajada de Panamá en los Estados Unidos de América, dos meses de vacaciones, a partir del día 1º de Febrero próximo, de conformidad con lo que establece el artículo 30 de la Ley 55 de 1951, sobre Servicio Diplomático.

Comuníquese y publíquese.

IGNACIO MOLINO JR.

El Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores,

*Fernando Alegre J.***RESUELTO NUMERO 126**

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección de Contabilidad.—Resuelto Número 126.—Panamá, 31 de Enero de 1952.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Natividad F. de Watts, Oficial de 1ª Categoría del Departamento de Migración, en comunicación fechada el día 25 del presente, solicita se le conceda dos (2) meses de vacaciones, con derecho a sueldo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

Conceder a la señora Natividad F. de Watts, Oficial de 1ª Categoría del Departamento de Migración, dos (2) meses de vacaciones, a partir del 1º de Febrero del presente año, de conformidad con lo que establece el artículo 1º de la Ley 121 de 6 de Abril de 1943.

Comuníquese y publíquese.

IGNACIO MOLINO JR.

El Secretario del Ministerio,

*Fernando Alegre J.***Ministerio de Hacienda y Tesoro****NOMBRAMIENTOS**

DECRETO NUMERO 761

(DE 15 DE FEBRERO DE 1952)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Hácese los siguientes nombramiento en la Administración General de Aduanas:

Ascíendese a Hugo Aedo, de Inspector de Aduana de 2ª Categoría, a Inspector de Aduana de 1ª Categoría en reemplazo de Carlos A. Echaverr, quien renunció.

Daisy Saldaña, Inspector de Aduana de 2ª

Categoría, en reemplazo de Hugo Aedo, quien pasa a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLÍS.

DECRETO NUMERO 762

(DE 18 DE FEBRERO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese a la señora Jilma Ponce de Eyseric, Recaudadora Distritorial de Rentas Internas en Peronomé, en reemplazo del señor Rafael Eyseric, quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLÍS.

RESUELVESE UNA CONSULTA

RESOLUCION NUMERO 9

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 9.—Panamá, 14 de Febrero de 1952.

El Licenciado Eduardo Vallarino consulta en memorial de 25 de Enero último, si la frase "cuotas de cualquier naturaleza o finalidad", que aparece en el parágrafo e) del artículo 7º de la Ley 52 de 1941, incluye, por el hecho de ser pagados por medio de cuotas, los gastos efectuados por concepto de alquiler de establecimiento comerciales, cuotas o sindicatos de obreros o patronos, avisos o anuncios contratados por periodos semanales, mensuales o anuales, contribuciones mensuales o trimestrales como miembros de cámaras de comercio o de sociedades investigadoras de crédito comercial, cuotas para el mantenimiento de servicios de vigilantes nocturnos (serenos), todos los cuales se efectúan por razón de los negocios, o, por el contrario, se refiere únicamente a los pagos que, por medio de cuotas, se han hecho con el objeto de disfrutar de satisfacción, placer, entretenimientos, diversiones, fiestas, agasajos, etc., aún cuando indirectamente sirvan para obtener una ventaja en los negocios".

Para poder absolver dicha consulta, ante todo, debe tenerse en cuenta el principio general sentado en el primer párrafo del artículo 7º de que se trata, o sea que para calificar de deducible un gasto o una erogación es indispensable que

haya sido ocasionado o pagado en la producción de la renta.

Teniendo presente dicho principio se puede afirmar, de una vez, que los gastos efectuados por concepto de alquiler de establecimientos comerciales, avisos o anuncios del negocio, cualquiera que sea su forma de pago, y contribuciones para el mantenimiento de serenos y afiliación a sociedades investigadoras de crédito comercial, aún cuando se denominen cuotas, escapan a toda duda sobre su origen vinculado en la producción de la renta.

La palabra *cuota* tiene una acepción tan general que, según la Academia Española de la Lengua, es "la parte o porción fija y determinada o para determinarse". Procede de la palabra latina *quotus*, que significa *cuanto*.

En los casos mencionados, no es muy apropiado el uso del término *cuota*, el cual corrientemente no se aplica a los alquileres, ni al precio de los avisos por anuncios ni al costo de servicios de vigilancia nocturna.

La duda surge más lógicamente en el caso de cuotas o sindicatos de obreros o patronos o de cámaras de comercio.

Pero esas erogaciones, en concepto de *cuotas*, han de ser examinadas a la luz del inciso e) del artículo 7º que estamos analizando.

Según él no son deducibles las sumas invertidas en viajes de recreo, donaciones que no sean de propaganda, cuotas de cualquier naturaleza o finalidad, fiestas populares, entretenimientos o agasajos.

Se vé pues que tales sumas no se han ocasionado o pagado en la producción de la renta, sino, únicamente, por liberalidad o recreo del contribuyente.

De ello se infiere que las *cuotas* a sindicatos de obreros o patronos, de cámaras de comercio, o corporaciones semejantes podrán considerarse deducibles cuando sean obligatorias, es decir, que sin pagarlas no podría subsistir o ejercerse el negocio, la industria o la actividad productiva de la renta grávida o recaería sanción al contribuyente; o necesarios, es decir, que su omisión sería perjudicial.

Si ese pago es voluntario e innecesario entraría en la consideración de liberalidad o recreo más arriba mencionados.

Respecto a las sociedades investigadoras de crédito comercial su necesidad incluye también los cuotas que se pague en ellas entre los gastos de producción.

Por lo tanto,

RESUELVE:

1º Son deducibles los gastos efectuados por concepto de alquiler de establecimientos comerciales, avisos o anuncios contratados por periodos, contribuciones para el mantenimiento de servicios de vigilantes nocturnos "serenos" y para sociedades investigadoras de crédito comercial.

2º En cuanto a las erogaciones ocasionadas al contribuyente como miembro de sindicatos, cámara de comercio y otras entidades análogas podrán deducirse si su pago es obligatorio o necesario.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLÍS.

CONCEDENSE UNAS EXONERACIONES

RESUELTO NUMERO 123

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 123.—Panamá, 29 de Enero de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Compañía "Chiriquí Land Company", en memorial del 25 de este mes solicita se le conceda exoneración de derechos de importación un (1) paquete Rep. para locomotoras del Ferrocarril; un (1) Ctón. Rep. para calderas eléctricas; un (1) paquete Rep. para cortadores Zaccate por un valor de B/. 202.85, y acompaña a su solicitud la Factura Consular N° B-88117, que cubre un embarque hecho en el Puerto de Nueva Orleans, a la consignación de la compañía solicitante, y enviado en la nave "Esparta", que salió el 20 de Diciembre último del mencionado Puerto;

Que la misma Empresa el 5 de Junio de 1951, solicitó a este Ministerio permiso para importar libre de derechos los bultos ya mencionados, permiso que fué concedido por nota N° 2474 del 20 de Septiembre de 1951; 1344 del 15 de Junio de 1951 y 1227 del 5 de Junio de 1951 por el Asistente del Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro;

Que la solicitud de exoneración se basa en el Contrato N° 2, de 1950, celebrado entre el Gobierno de Panamá y la Chiriquí Land Company, en el cual, entre otros privilegios se concede al Contratista lo siguiente:

"La Nación de conformidad con lo que establece el Decreto-Ley N° 12 de 10 de Mayo de 1950, concede a la Empresa el goce de privilegios y concesiones establecidas en los parágrafos a), b), c), d), e) y g) del artículo 1° de dicho Decreto-Ley. Además, cuando La Empresa está en producción La Nación, se obliga a elevar el impuesto de importación de productos extranjeros similares a los que produzca la Empresa, tal como lo dispone el parágrafo f) del Artículo 1° del Decreto-Ley N° 12 de 1950".

"Que el contrato antes mencionado fué celebrado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 12 de 1950, cuyo Artículo 3° dice así: "La Empresa de que se trate deberá cumplir con las formalidades y procedimientos que las leyes señalen para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, las exenciones a que tenga derecho. La solicitud de exención deberá hacerse cuando la mercancía entre en la respectiva aduana lista para su examen; pero la empresa podrá consultar previamente del Ministerio de Hacienda y Tesoro si los efectos que desea importar están comprendidos entre las exoneraciones a que tenga ella derecho."

Que los bultos ya mencionados se encuentran en la Aduana de esta ciudad.

Que de acuerdo con la cláusula contractual antes transcrita, la Empresa de que se trata tiene derecho a gozar de la exoneración solicitada por encontrarse en el caso del Artículo 3° antes mencionado,

RESUELVE:

Concédese, a la Compañía "Chiriquí Land Company", exoneración de derechos de importación sobre los bultos especificados en la parte motiva de la presente decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLÍS.

El Secretario del Ministerio,
Humberto Paredes C.

RESUELTO NUMERO 124

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 124.—Panamá, Enero 29 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Compañía "Chiriquí Land Company", en memorial del 25 de este mes solicita se le conceda exoneración de derechos de importación un (1) cartón Rep. para drogas, una (1) caja rep. para carros motores del Ferroc. dos (2) cajas Rep. para tractores usados; 2 (dos) piezas Rep. para tractores usados en obras de inundación, y dos (2) cajas Rep. para tractores, por un valor de B/. 1.102.07 y acompaña a su solicitud la Factura Consular N° B. 87557, que cubre un embarque hecho en el Puerto de Nueva Orleans, a la consignación de la compañía solicitante, y enviado en la nave "Chiriquí" que salió el 28 de Noviembre último del mencionado Puerto;

Que la misma empresa el 5 de Junio de 1951, solicitó a este Ministerio permiso para importar libre de derechos los bultos ya mencionados, permiso que fue concedido por nota N° 3147 del 7 de Diciembre de 1951, 1227 del 5 de Junio de 1951; 1232 del 6 de Junio de 1951 y 1344 del 15 de Junio del mismo año por el Asistente del Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

Que la solicitud de exoneración se basa en el contrato N° 2 de 1950, celebrado entre el Gobierno de Panamá y la Chiriquí Land Company, en el cual, entre otros privilegios se concede al contratista lo siguiente:

"La Nación de conformidad con lo que establece el Decreto-Ley N° 12 de 10 de Mayo de 1950, concede a la empresa el goce de privilegios y concesiones establecidas en los parágrafos a), b), c), d), e) y g) del artículo 10 de dicho Decreto-Ley. Además, cuando la empresa está en producción la Nación, se obliga a elevar el impuesto de importación de productos extranjeros similares a los que produzca la empresa, tal como lo dispone el parágrafo f) del Artículo 1° del Decreto-Ley N° 12 de 1950".

"Que el contrato antes mencionado fué celebrado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 12 de 1950, cuyo Artículo 5° dice así: "La Empresa de que se trata deberá cum-

plir con las formalidades y procedimientos que las leyes señalen para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, las exenciones a que tenga derecho. La solicitud de exención deberá hacerse cuando la mercancía entre en la respectiva aduana lista para su examen; pero la empresa podrá consultar previamente del Ministerio de Hacienda y Tesoro si los efectos que desea importar están comprendidos entre las exoneraciones a que tenga ella derecho".

Que los bultos ya mencionados se encuentran en la Aduana de esta ciudad.

Que de acuerdo con la cláusula contractual antes transcrita, la empresa de que se trata tiene derecho a gozar de la exoneración solicitada por encontrarse en el caso del Artículo 3º antes mencionado.

RESUELVE:

Concédese, a la Compañía "Chiriquí Land Company", exoneración de derechos de importación sobre los bultos especificados en la parte motiva de la presente decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

Humberto Paredes C.

RESUELTO NUMERO 125

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 125.—Panamá, 29 de Enero de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Compañía "Chiriquí Land Company", en memorial del 25 de este mes solicita se le conceda exoneración de derechos de importación un (1) cartón tinta para dibujar; un (1) cartón herramientas manuales; un (1) cartón repuestos para motores eléctricos y una (1) caja remaches de cobre por un valor de \$ 50.93 y acompaña a su solicitud la Factura Consular N° A.38327 que cubre un embarque hecho en el Puerto de Nueva York, a la consignación de la Compañía solicitante, y enviado en la Nave "Cape Avinof", que salió el 21 de Diciembre último del mencionado Puerto;

Que la misma Empresa el 5 de Diciembre de 1951, solicitó a este Ministerio permiso para importar libre de derechos los bultos ya mencionados, permiso que fué concedido por nota N° 3147 del 7 de Diciembre de 1951; 3147 del 7 de Diciembre del mismo año; 3139 del 6 de Diciembre de 1951 y 1232 del 6 de Junio del mismo año por el Asistente del Secretario de Hacienda y Tesoro;

Que la solicitud de exoneración se basa en el Contrato N° 2 de 1950, celebrado entre el Gobierno de Panamá y la Chiriquí Land Company, en el cual, entre otros privilegios se concede al Contratista lo siguiente:

"La Nación de conformidad con lo que establece el Decreto-Ley N° 12 de 10 de Mayo de 1950,

concede a la Empresa el goce de privilegios y concesiones establecidas en los parágrafos a), b), c), d), e) y g) del Artículo 1º de dicho Decreto-Ley. Además, cuando La Empresa está en producción La Nación, se obliga a elevar el impuesto de importación de productos extranjeros similares a los que produzca la Empresa, tal como lo dispone el parágrafo f) del Artículo 1º del Decreto-Ley N° 12 de 1950".

"Que el contrato antes mencionado fué celebrado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 12 de 1950, cuyo Artículo 3º dice así: "La Empresa de que se trata deberá cumplir con las formalidades y procedimientos que las leyes señalen para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, las exenciones a que tenga derecho. La solicitud de exención deberá hacerse cuando la mercancía entre en la respectiva aduana lista para su examen; pero la empresa podrá consultar previamente del Ministerio de Hacienda y Tesoro si los efectos que desea importar están comprendidos entre las exoneraciones a que tenga ella derecho".

Que los bultos ya mencionados se encuentran en la Aduana de esta ciudad.

Que de acuerdo con la cláusula contractual antes transcrita, la Empresa de que se trata tiene derecho a gozar de la exoneración solicitada por encontrarse en el caso del Artículo 3º antes mencionado,

RESUELVE:

Conceder, a la Compañía "Chiriquí Land Company", exoneración de derechos de importación sobre los bultos especificados en la parte motiva de la presente decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

Humberto Paredes C.

RESUELTO NUMERO 126

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 126.—Panamá, 29 de Enero de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Compañía "Chiriquí Land Company", en memorial del 25 de este mes solicita se le conceda exoneración de derechos de importación una (1) caja de herramientas para uso del taller de mecánica, por un valor de B/. 14.620.67 y acompaña a su solicitud la Factura Consular, N° B. 88128, que cubre un embarque hecho en el Puerto de Nueva Orleans, a la consignación de la compañía solicitante, y enviado en la nave "Fiador Knot", que salió el 23 de Diciembre último del mencionado Puerto;

Que la misma empresa el 4 de Junio de 1951, solicitó a este Ministerio permiso para importar libre de derechos los bultos ya mencionados, per-

miso que fué concedido por nota N° 1232 de 6 de Junio de 1951 por el Asistente del Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro;

Que la solicitud de exoneración se basa en el Contrato N° 2 de 1950, celebrado entre el Gobierno de Panamá y la Chiriquí Land Company, en el cual, entre otros privilegios se concede al Contratista lo siguiente:

La Nación de conformidad con lo que establece el Decreto Ley Número 12 de 10 de Mayo de 1950, concede a la Empresa el goce de privilegios y concesiones establecidas en los párrafos a), b), c), d), e) y g), del Artículo 1° de dicho Decreto-Ley. Además, cuando La Empresa está en producción La Nación, se obliga a elevar el impuesto de importación de productos extranjeros similares a los que produzca la Empresa, tal como lo dispone el párrafo f) del Artículo 1° del Decreto-Ley N° 12 de 1950".

Que el contrato antes mencionado fué celebrado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 12 de 1950, cuyo Artículo 3° dice así: "La Empresa de que se trate deberá cumplir con las formalidades y procedimientos que las leyes señalen para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, las exenciones a que tenga derecho. La solicitud de exención deberá hacerse cuando la mercancía entre en la respectiva aduana lista para su examen; pero la empresa podrá consultar previamente del Ministerio de Hacienda y Tesoro si los efectos que desea importar están comprendidos entre las exoneraciones a que tenga ella derecho".

Que los bultos ya mencionados se encuentran en la Aduana de esta ciudad;

Que de acuerdo con la cláusula contractual antes transcrita, la Empresa de que se trata tiene derecho a gozar de la exoneración solicitada por encontrarse en el caso del Artículo 3° mencionado.

RESUELVE:

Concédese, a la Compañía "Chiriquí Land Company", exoneración de derechos de importación sobre los bultos especificados en la parte motiva de la presente decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,
Humberto Paredes C.

Ministerio de Obras Públicas

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 231
(DE 15 DE FEBRERO DE 1952)
por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese a la señorita Isabel María Karamañites, Archivera al servicio

del Departamento de Diseños y Construcciones, en reemplazo de Arturo H. LeConte cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo.—Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 16 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Obras Públicas,

CESAR A. GUILLEN.

RECONOCENSE Y ORDENANSE PAGOS DE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 6475

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 6475.—Panamá, Diciembre 15 de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 170 del Código de Trabajo, Ordinal 5°, de catorce (14) días de vacaciones proporcionales al señor Sergio Osorio, ex-chofer de la Administración General de Transportes y Talleres de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

Rene A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6477

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 6477.—Panamá, Diciembre 15 de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 170 del Código de Trabajo Ordinal 5°, de diez y nueve (19) días de vacaciones proporcionales al señor Enrique Funes, ex-Operador de Pala de la División B, Sección de Caminos de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

Rene A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6478

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 6478.—Panamá, Diciembre 15 de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 170 del Código de Trabajo Ordinal 5º, de veintiún (21) días de vacaciones proporcionales al señor Juan B. Plicet, ex-Capataz de la División "A", Sección de Caminos de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 6476

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 6476.—Panamá, Diciembre 15 de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del Artículo 796 del Código Administrativo de dos (2) meses de vacaciones con goce de sueldo, a la señora Nelda Arce, Archivera, al servicio de la Sección Administrativa de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre Febrero de 1950 a Diciembre de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6479

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 6479.—Panamá, Diciembre 15 de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del Artículo 796 del Código Administrativo un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, al señor Juan B. Plicet, Capataz de la División "A", Sección de Caminos de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre Mayo de 1950 a Marzo de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

A S C E N S O

DECRETO NUMERO 1206

(DE 5 DE FEBRERO DE 1952)

por el cual se hace un ascenso en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Ascíendese al Dr. Samuel Velarde A., de Médico Interno de 2ª a Médico Interno de 1ª categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de Febrero de 1952.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

N O M B R A M I E N T O S

DECRETO NUMERO 1207

(DE 5 DE FEBRERO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Dr. Eneas Juliao Chiari, Médico Interno de 2ª categoría en el Hospital Santo Tomás, para llenar vacante.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este nombramiento será efectivo a partir del 2 de Enero de mil novecientos cincuenta y dos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

RESUELTO NUMERO 915

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 915.—Panamá, Octubre 24 de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se nombra al señor Eduardo Rebolledo Jr., Inspector en el Acueducto de Las Sabanas, con una asignación mensual de B/. 90.00, en reemplazo del señor Manuel F. Ortiz, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

de que la peticionaria lleva más de ocho meses de servicios continuados;

RESUELVE:

1º Conceder a la señora Bertilda de Franco, la licencia de que se hace mérito, efectiva del 1º de Noviembre de 1951;

2º La señora Bertilda de Franco, queda autorizada para formular contra el Tesoro Nacional, una cuenta por el valor de su sueldo correspondiente a ocho (8) semanas. La diferencia del monto de su sueldo durante la licencia concedida corre, de conformidad con los términos del Decreto mencionado, a cargo de la Caja de Seguro Social.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 916

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 916.—Panamá, Octubre 24 de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1º Que la señora Bertilda de Franco, Instructora de la Escuela de Enfermería del Hospital Santo Tomás, ha solicitado una licencia de 14 semanas por encontrarse en estado de gravedad avanzado, según consta de certificado expedido por el facultativo Dr. Gabriel R. Sosa.

2º Que la licencia ha sido solicitada con efectividad del 1º de Noviembre de 1951.

3º Que el artículo 71 de la Constitución Nacional establece que la mujer en estado de gravedad gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo durante 6 semanas que preceden al parto y las 8 que le siguen y también de todos los derechos correspondientes a su contrato;

4º Que el artículo 6º del Decreto Ejecutivo N° 272 de 23 de Diciembre del año próximo pasado, dice:

"Para cubrir a la trabajadora grávida el monto de los salarios correspondientes a su descanso forzoso la Caja de Seguro Social le entregará el subsidio en dinero que determinan los artículos 39 y 40 de la Ley 134 de 27 de Abril de 1948 y el patrono la diferencia entre dicho subsidio y el respectivo monto de los salarios. El patrono estará obligado a satisfacer esta prestación cuando el parto ocurra después que se cumpla el octavo mes del contrato de Trabajo salvo el caso de parto prematuro viable", y;

5º Que los registros del Departamento correspondiente de este Ministerio dan indicación

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 9

Entre los suscritos, a saber: el señor Juan Galindo, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y el doctor José D. González, español, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: El Contratista se compromete a prestar sus servicios profesionales como Médico Interno de 1ª categoría en el Hospital "Amador Guerrero", en Colón.

Segundo: Se obliga asimismo el contratista a someterse a las Leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también el contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" y del "Seguro Social", en las proporciones establecidas en la Ley respectiva; o en defecto de éstos a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarto: La Nación pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de ciento cincuenta balboas (B/. 150.00) mensuales.

Quinto: El contratista tendrá derecho al goce de un mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este contrato será de un (1) año, contado desde el día 1º de Enero de 1952, fecha en que el contratista comenzará a prestar sus servicios, pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes por términos iguales de un (1) año.

Séptimo: Serán causales de rescisión de este contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa del contratista de dar

por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con tres (3) meses de anticipación;

b) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado, para lo cual dará también aviso al contratista con tres (3) meses de anticipación;

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio, por parte del contratista. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al contratista cumplir con sus obligaciones, la rescisión del contrato se producirá sin previo aviso.

Octavo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, el contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Noveno: Este contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y dos.

La Nación,

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El contratista,

Dr. José D. González.

Aprobado:

El Contralor General de la República,

Henrique Obarrio.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, Enero 31 de 1952.

Aprobado:

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Recurso Administrativo interpuesto por Francisco A. Filós en representación de la United Fruit Co., para que se revoque la sentencia de 20 de Octubre de 1950, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio "William Harrison vs- United Fruit Co."

(Magistrado ponente: Rivera S.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta.

El doctor Francisco A. Filós, actuando en representación de la United Fruit Co. ha interpuesto recurso administrativo para que se revoque la sentencia de 20 de Octubre del presente año, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio propuesto por William Harrison contra dicha Compañía, a fin de que se le condene a pa-

garle una pensión vitalicia por antigüedad de servicios conforme a la Ley 8ª de 1931.

Por medio de la sentencia recurrida se reforma la del Inspector Provincial de Bocas del Toro, en el sentido de fijar en la suma de B/. 21.39 en vez de B/. 21.59 mensuales la pensión vitalicia a favor del demandante; pagarle, además, la suma de B/. 235.29 en concepto de once pensiones vencidas; se absuelva a la parte demandada del pago del preaviso, y las costas de primera y segunda instancia que se fijan en B/. 23.52.

Los antecedentes del caso que se analiza son los siguientes:

Conforme a las constancias de autos, William Harrison trabajó para la Compañía demandada desde el mes de enero de 1921, hasta Octubre de 1949, prestando diversos servicios, durante 28 años y 10 meses. El Inspector de Trabajo de la Provincia de Bocas del Toro, en vista de ese dictamen pericial, fijó en la suma de B/. 21.59 mensuales como pensión vitalicia a favor del demandante, o sea el 50% de un sueldo de B/. 43.19, y condenó además a la United Fruit Co. a pagar la suma de B/. 237.49 por pensiones vencidas, la suma de B/. 86.38 en concepto de preaviso y al pago de costas de B/. 38.28.

El Tribunal Superior de Trabajo, como se ha dicho anteriormente, reformó la sentencia referida.

Este último Tribunal, en atención a que el apoderado de la empresa demandada al sustentar el recurso de apelación sostuvo que se había computado para los efectos de fijar la pensión el tiempo transcurrido desde 1941 hasta 1949, no obstante haber sido derogada la Ley 8ª de 1931, expuso lo siguiente:

"La vigencia de la Ley 8ª de 1931 en los lugares donde no han regido la Ley 23 de 1941 ni la 134 de 1943, subrogatoria de la anterior, no puede considerarse afectada por éstas, en concepto de este Tribunal de Trabajo. En consecuencia, no hay razón legal para que los beneficios concedidos por dicha ley 8ª le sean negados a quien no aparece en los autos como beneficiado por las leyes sobre Seguro Social nombradas.

"Este criterio hace necesario aprobar la parte de la sentencia recurrida que fija en veintiocho (28) años y pico la duración de los servicios continuos del reclamante a la opositora".

Corresponde ahora a este Tribunal revisar la sentencia recurrida, para lo cual se hace el examen de las disposiciones que se dicen infringidas.

"Primera violación: La del artículo 36 del Código Civil, por que este precepto establece que 'estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del Legislador' y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Constitución de 1941, todas las leyes vigentes en la fecha en que entró a regir esa nueva Carta Fundamental y que no fueran contrarias a la misma, quedaron derogadas seis meses después de dicha fecha, con excepción única de los Códigos Nacionales, de las que aprobaron tratados y convenios públicos y de las leyes que fijaron a funcionarios públicos dietas y asignaciones que era inalterables durante el período para el cual habían sido elegidos o nombrados.

"La Ley 8ª de 1931 no formaba parte de Código alguno al comenzar la vigencia de la Constitución de 1941. No puede considerarse tampoco que era parte integrante de algún código porque no modificaba, reformaba, adicionaba ni suplementaba ningún Código, según lo requería el artículo 19 de la ley 2ª de 1941. Además, la ley 8ª de 1931 no fué propuesta por comisiones especiales de la Asamblea Legislativa, tal como lo exigía el artículo 98, ordinal 29, de la Constitución Nacional de 1904, vigente entonces.

"La citada Ley 8ª de 1931, por declaratoria hecha en forma expresa y terminante en la Constitución de 1941, dejó de existir para todo el país el 2 de Julio de 1941 o sea seis meses después de haber comenzado la vigencia de dicha Constitución y por derogatoria tácita dejó de surtir efectos en los Distritos de Panamá y Colón a partir del 21 de marzo de 1941, fecha en que comenzó a regir la ley 23 de 1941.

"Con lo dicho queda evidenciado, pues, que la sentencia acusada ha violado la disposición contenida en el artículo 36 del Código Civil.

Sobre esta violación alegada no es necesario hacer largas consideraciones. Ella ha sido presentada por el mismo apoderado de la empresa demandada y con las mismas palabras en el caso de José Domingo Turner resuelto por

este Tribunal mediante sentencia de 5 de Octubre del presente año. En dicha sentencia sobre este mismo punto el Tribunal expresó lo siguiente:

"Apoya la mayoría de sus argumentos el abogado Filós en el interesante estudio del Lcdo. Galileo Solís sobre la ley 8ª de 1931 y que aparece en su Guía Práctica del Código de Trabajo. Esa tesis la ha estudiado el Tribunal con mucho cuidado y difiere de ella en un aspecto de suma importancia. Se trata de la clasificación que se hace de la ley 8ª de 1931. Mientras el Lcdo. Solís la considera ajena a nuestra codificación, el Tribunal repetidas veces y después de estudiar el asunto, ha considerado que 'la ley 8ª de 1931, tampoco fué derogada por la Constitución por formar parte del Código Administrativo' (Sentencia de 11 de diciembre de 1944, dictada bajo la ponencia del Dr. J. D. Moscote y firmada además por los Magistrados Dr. Alejandro Tapia E. y Lcdo. M. A. Díaz E. Caso de Gregorio Chuljak). Esta sentencia, como fácilmente puede deducirse de su fecha, fué dictada con anterioridad a la vigencia del Código de Trabajo. Además, nuestro Código Administrativo contempla situaciones relacionadas con el capital y los obreros y los codificadores o mejor dicho los que tuvieron a su cargo la confección de la última edición de nuestro C. de Comercio, incluyeron por estimar que debía formar parte de dicho Código, el texto completo de la ley 8ª de 1931. Todas esas razones unidas a lo expresado en nuestra sentencia de once de diciembre de 1944 nos llevan a la conclusión que la ley 8ª de 1931 está incluida en nuestra codificación."

"Segunda violación: La disposición del artículo 37 del C. Civil ha sido violada en la sentencia, porque ésta revive, sin fundamento legal alguno, la vigencia de la ley 8ª de 1931, derogada según demuestro en el punto anterior, contraviniendo el artículo mencionado que prescribe que *'una disposición derogada sólo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva, o en caso de que la ley posterior a la derogatoria establezca de modo expreso que recobre su vigencia'*, en cuyo caso *'será indispensable que se promulgue la ley que recobra su vigencia junto con la que la pone en vigor'*."

La anterior violación ha sido reproducida exactamente del mismo caso mencionado de José Domingo Turner. Por esta razón no es necesario hacer mayor esfuerzo para rebatirla.

De la misma sentencia son los siguientes párrafos:

"Con relación a la vigencia de la ley 8ª de 1931 en los lugares del interior de la República, donde no se reciben los beneficios del Seguro Social, repetirá el Tribunal los conceptos expresados en su resolución de 7 de diciembre de 1949 en un caso relacionado con el señor Aníbal Gutiérrez. En esta acción expresó el Tribunal que al dictarse la Ley 134 de 1943, fué reformado el aparte b) del ordinal 2º de la Ley 23 de 1941, quedando el seguro obligatorio para 'b) ... todo empleado al servicio de personas o entidades privadas del país', sólo con las excepciones del artículo 79 de la Ley 134. Sin embargo, en ese caso, como en otros, donde se ha esbozado el asunto, el Tribunal no ha profundizado sobre tan importante problema por falta de planteamiento de las partes. Hoy, que se acusa de manera directa la violación y que se presenta la oportunidad, se referirá el Tribunal de manera concreta al caso. Deberá hacerse en primer lugar las siguientes citas de disposiciones de la leyes 23 de 1941 y de la 134 de 1943:

"Artículo 36, ley 23 de 1941:

"Quienquiera que a la vigencia de esta Ley se encuentre en alguno de los casos contemplados en la ley 8ª de 1931 podrá reclamar a quien corresponda, en cualquier tiempo, la compensación correspondiente al tiempo de servicio que hasta ese momento le conceda dicha ley."

"Artículo 48, ley 23 de 1941:

"Esta Ley deroga la Ley 7ª de 1935 (4) y todas las demás disposiciones legales relacionadas con jubilaciones y pensiones en lo que se oponga a la presente Ley."

"Artículo 2º, ordinal b) de la Ley 134 de 1943:

"El Seguro Social será obligatorio:

"b) Para todo empleado al servicio de personas o entidades privadas;

"Artículo 79, Ley 134 de 1943:

"La obligatoriedad del Seguro para las personas indi-

casadas en los párrafos b) y c) del artículo 2º, regirá en los Distritos de Panamá y Colón desde la vigencia de la presente Ley, y posteriormente para los demás Distritos, actividades o empresas que hayan incorporadas a ella por Resolución del Poder Ejecutivo, a solicitud de la Junta Directiva. Sin embargo, los empleados de empresas o entidades privadas que no tengan domicilio legal en los Distritos incluidos dentro de la obligatoriedad del seguro, podrán ingresar a éste en calidad de voluntarios."

"La primera cita debe entenderse en el sentido de que los que tuvieran su derecho perfeccionado de conformidad con la ley 8ª de 1931, por encontrarse en alguno de los casos que contempla dicha ley (jubilación o compensación) podrán reclamar a quien corresponda, en cualquier tiempo, su derecho. Sobre este aspecto no se ha presentado discusión alguna."

"Surgió luego el segundo problema relativo a la compensación para aquellos que a la fecha de la vigencia de la ley 23 de 1941 "Seguro Social" continuaran prestando servicios sin haber completado un minimum de 10 años con posterioridad a la vigencia de dicha ley 23. Para estos casos consideró el Tribunal que debía apelarse a la equidad y que cuando se completara ese minimum de servicios por diez años, se le *compensara* a esos obreros con las reservas hechas o que se suponían hechas hasta marzo de 1941, año de la vigencia de la ley 23. Es decir, que solo se les pagaría por los años servidos hasta marzo de 1941."

"Desde este punto de vista y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 48 de la ley 23, también transcrito, el Tribunal estima que relacionando las dos disposiciones mencionadas, es decir, el párrafo del artículo 36 que se refiere a la ley 8ª y al artículo 48, deben considerarse a partir de la vigencia de la ley 23 como reemplazadas las disposiciones de leyes que se refieren a *jubilaciones y pensiones*, pero no así lo referente a *compensaciones*, que que también se contempla en la ley 8ª y determina una prestación a los obreros que no pudieron completar un minimum de tiempo para obtener su jubilación o pensión con arreglo a la ley 8ª. Por eso y en atención a que no existe derogatoria expresa en cuanto a lo relativo a las compensaciones que concede la ley 8ª, por lo menos, hasta la vigencia de la ley 23 de 1941, fué por lo que el Tribunal en atención a principios de equidad, ha venido resolviendo que esas reservas hechas hasta el año de 1941, si se completaba el minimum de servicios por 10 años, no engrasarán el peculio de los patronos, sino que debían pasar a sus legítimos dueños, es decir, a los obreros en favor de quienes se había hecho la reserva."

Conforme a lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que para los efectos de las pensiones consagradas por la Ley 8ª de 1931 sólo debe computarse el tiempo servido hasta el año de 1941, aún en los casos que se refieren a los obreros de empresas domiciliadas en el interior de la República a quienes no alcanzan los beneficios de la Caja de Seguro Social, ya que en dicho año en virtud del artículo 48 y del párrafo del artículo 36 de la ley 23, el sistema de jubilaciones y pensiones fué cambiado, pero no lo referente a compensaciones que establece la ley 8ª de 1931, y sobre las cuales nada dispone la ley de Seguro Social."

De lo anterior se desprende que al demandante William Harrison hay que reconocerle el tiempo transcurrido desde Enero de 1921 hasta marzo de 1941, año en que entró en vigencia la Ley 23, o sea 20 años de servicios, lo que le da derecho a una pensión del 30% del sueldo que devengaba en marzo de dicho año que era de B/. 22.50, pensión ésta que asciende a la suma de B/. 9.75 mensuales."

Ahora bien; como el demandante dejó de trabajar en Octubre de 1949 se han vencido hasta la fecha trece mensualidades que a razón de B/. 9.75 da un total de B/. 126.75."

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Reformó la sentencia recurrida en el sentido de condenar a la United Fruit Co. a pagar al señor William Harrison una pensión vitalicia de B/. 9.75 mensuales, más la suma de B/. 126.75 en concepto de pensiones vencidas hasta la fecha, más el 10% de costas sobre esta última suma, o sea B/. 12.67."

Notifíquese.

(fdo.) R. RIVERA S.; A. ARJONA Q.; M. A. DÍAZ E.; G. GALVEZ H., Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

LICITACION

Suministro de 100 toneladas de avena y 75 toneladas de alfalfa para uso de los caballos del Escuadrón de Caballería de la Policía Nacional.

Se notifica a los interesados que el día cuatro (4) de Marzo, a las nueve (9) en punto de la mañana, se abrirán las propuestas que se presenten para el suministro de 100 toneladas de avena y 75 toneladas de alfalfa para uso de los caballos del Escuadrón de Caballería de la Policía Nacional.

Los pliegos de cargo podrán solicitarse en la Contraloría General durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

Panamá, 6 de Febrero de 1952.

AVISO

Se solicita a los tenedores de arroz que denuncien al Banco Agropecuario e Industrial la existencia que tienen de este artículo, porque esta institución se prepara para importar arroz pilado, en caso de que la actual existencia en la República no sea suficiente para el consumo.

El Banco verificará las cantidades denunciadas, guardando la debida reserva.

Panamá, Febrero 6 de 1952.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Municipal, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que por resolución de fecha veinte de los corrientes, dictada en la acción de lanzamiento con retención propuesta por Dolores M. de Amores contra Eduardo Padilla, se ha señalado el día diez y ocho de marzo entrante, para que dentro de las horas hábiles tenga lugar el remate de los siguientes bienes:

5 camas con sus colchones a B/. 10.00 c/u. B/.	50.00
5 sillas a B/. 1.50 c/u.	7.50
1 rayo de lavar	0.50
3 sobrecamas a B/. 2.00 c/u.	6.00
1 cómoda vieja	10.00
4 cortinas de cretona a B/. 0.50 c/u.	2.00
4 almohadas a B/. 0.50 c/u.	2.00
2 camas sin colchón a B/. 5.00 c/u.	10.00
3 platos enlozados a B/. 0.40 c/u.	1.20
1 estante de madera de pino	2.00
1 saco de ropa sin valor	1.00
1 maleta con ropa en mal estado	2.00
1 escaparate de cocina	1.00

Total: B/s. 94.50

Hasta las cuatro de la tarde del día del remate se admitirán las posturas y de esa hora en adelante hasta que el reloj dé las cinco de la tarde, se escucharán las pujas y repujas, adjudicándose los bienes al mejor postor. La base del remate es la suma mencionada arriba y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de dicha suma. Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el 5% del avalúo.

Panamá, 22 de febrero de 1952.

El Secretario del Juzgado 1º Municipal.

P. A. Aizpú.

Liq. 14980
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Municipal, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que por resolución de fecha diez y ocho de los corrientes dictada en el juicio ejecutivo propuesto por la Cía. Kelvin, S. A. contra Juan A. Filós, se ha señalado el día catorce de marzo entrante, para que dentro de las

horas hábiles, tenga lugar el remate de la Refrigeradora Kelvinater, modelo E. R. K.-R. Serie 5-905824.

Hasta las cuatro de la tarde del día del remate se admitirán las posturas y de esa hora en adelante hasta que el reloj de las cinco de la tarde se escucharán las pujas y repujas. La base del remate es la suma de setenta y cinco balboas (B/. 75.00) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de dicha suma. Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el 5% del avalúo.

Panamá, 19 de febrero de 1952.

El Secretario,

P. A. Aizpú.

Liq. 15595

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio al Público en general,

HACE SABER:

Que el señor Antonio Pich Giralt, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 28-37066, ha solicitado al Tribunal por intermedio de su apoderado especial, que se le declare dueño de una casa construida en esta ciudad de Colón y que se ordene la respectiva inscripción del título constitutivo de dominio en la Oficina de Registro Público.

La casa en mención está edificada sobre el lote de terreno N° 3, de la manzana 107 del plano de esta ciudad y consta de dos pisos de concreto y techo de hierro acanalado.

Linderos y Medidas:—Norte, lote N° 2 de la Manzana 107; Sur, lote N° 4; Este, Avenida "A" y Oeste, Avenida Meléndez y mide de ancho: diez y siete (17) metros ochentiocho (88) centímetros; de largo cuarenticinco (45) metros con cuarentiocho (48) centímetros, lo que da una extensión superficial de ochocientos trece (813) metros cuadrados con (1824) mil ochocientos veinticuatro centímetros cuadrados.

De conformidad con el ordinal 2º del artículo 1895 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy tres (3) de Enero de mil novecientos cincuenta y dos (1952), por el término de treinta (30) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación con las formalidades de Ley, a fin de que las personas que consideren tener derechos en la presente solicitud, los hagan valer dentro del término expresado.

Colón, Enero 3 de 1952.

El Juez,

El Secretario,

GUILLERMO ZURITA.

José A. Carrillo.

Liq. 15745

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, Emplaza a Ana Crespo de Higuero, mujer, casada, hondureña, de oficios domésticos, con paradero desconocido, para que dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezca a este Tribunal, por sí o por medio de apoderado, con el fin de hacer valer sus derechos y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha promovido su esposo Alonso R. Higuero advirtiéndosele que si así no lo hiciere se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de esta Secretaría, hoy veintiseis de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno y copia del mismo se entrega a la parte interesada para su publicación de conformidad a lo establecido por la ley.

El Juez,

El Secretario,

RUBEN D. CORDOBA.

José C. Pinillo.

Liq. 15650

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, Suplente ad-hoc, llama y emplaza a Félix Marte Corella, de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, tres de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito Capital, de acuerdo con la opinión fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal, por trámites ordinarios, contra Félix Marte Corella, de 22 años de edad, soltero, comerciante, natural de Alto de Chiriquí, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, y vecino de esta ciudad, con residencia en la Pensión "Guizado", por infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo V, Título XIII, del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de apropiación indebida, y Mantiene su detención preventiva decretada. Provea el enjuiciado los medios de su defensa. Abrese a pruebas este juicio por el término común de cinco días, y señálese las diez de la mañana del día 16 de los corrientes, para que tenga lugar la vista oral de la presente causa. Derecho: artículos 2147 y 2250 del Código Judicial. Notifíquese, cúmplase y déjese copia. Fdos. Armando Ocaña V. por el Secretario, Valverde".

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Félix Marte Corella, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio si conociéndolo no lo hiciere, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

En consecuencia, fijase el presente Edicto, en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicación.

El Juez, Suplente ad-hoc.,

NORBERTO A. REINA.

El Secretario ad-int.,

E. A. Morales.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, Suplente ad-hoc, llama y emplaza a Jacobo Lorenzo Guevara, panameño, de 23 años de edad, soltero, dibujante, con cédula de identidad personal N° 47-48779, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, cuatro de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, Suplente ad-hoc, de acuerdo con la opinión fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal por trámites ordinarios, contra Jacobo Lorenzo Guevara, de 23 años de edad, soltero, dibujante, natural de Santa Fé, Provincia de Veraguas, y vecino de esta ciudad, con residencia en el número 207, cuarto N° 3, bajos de la Avenida Central, con cédula de identidad personal N° 47-48779, como infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo V, Título XIII, del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de apropiación indebida, y Mantiene su detención preventiva decretada. Abrese a pruebas este juicio por el término común de cinco días, y señálese las nueve de la mañana del día 21 de los corrientes para que tenga lugar la

vista oral de esta causa. Provea el enjuiciado los medios de su defensa. Derecho: artículos 2147 y 2250 del Código Judicial.—Notifíquese, cúmplase y déjese copia. (Fdo.) Norberto A. Reina.—(Fdo.) Enrique A. Morales, Secretario ad-int".

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Guevara, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio si conociéndolo no lo hiciere, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

En consecuencia, fijase el presente Edicto, en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicación.

El Juez, Suplente ad-hoc.,

NORBERTO A. REINA.

El Secretario ad-int.,

E. A. Morales.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 16

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Apolonio Andreve, mayor de edad, soltero, tractorista, panameño y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de doce (12) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, se presente ante este Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria de primera instancia cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Febrero trece de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, en perfecto acuerdo con el Agente del Ministerio Público, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Antonio Valdespino (a) Italo, Panameño, mayor de edad, soltero, agricultor, sin cédula de identidad personal número, y a Apolonio Andreve, mayor de edad, soltero, tractorista panameño, vecino de esta ciudad, a sufrir cada uno dos años y cuatro meses de reclusión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo, interdicción de funciones Públicas por igual término, y al pago solidario de los gastos procesales, como responsable del delito de falsedad en documento de crédito público.

Valdespino (a) Italo tiene derecho a que se le compute como parte de pena cumplida el tiempo que haya estado privado de su libertad por razón de este asunto, no así Andreve quien no ha sido detenido preventivamente.

"Publíquese este fallo en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas como lo ordena el artículo 2349 del Código Judicial. Se funda este fallo en las siguientes disposiciones: Artículos, 17, 18, 34, 37, 38, 217, 222 del Código Penal, 2152, 2153, 2156, 2214, 2215, 2216, 2219, 2231 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919. Cópiese, notifíquese y consúltese con el Superior. (Fdo.) T. R. de la Barrera. (Fdo.) El Secretario, Abelardo A. Herrera".

Se advierte a Apolonio Andreve que si no comparece dentro del término señalado, la sentencia transcrita quedará legalmente notificada para todos los efectos. Recuérdase a las autoridades del orden Político y Judicial, y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al emplazado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se acusa al procesado.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Primera publicación)